

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES (BOP N° 217 22 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

PREAMBULO

Con el objeto de regular las interacciones entre las personas y los animales domésticos de compañía como los utilizados con fines deportivos y lucrativos, teniendo en cuenta tanto las molestias y daños que pueden ocasionar los animales como las ventajas de compañía, ayuda y satisfacciones deportivas y de recreo que pueden reportar a las personas, este Ayuntamiento dicta la siguiente ORDENANZA:

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- La presente Ordenanza será de aplicación en las ciudad de Cáceres y su término municipal.

Artículo 2.- Estarán sujetos a la previa obtención de Licencia Municipal en los términos que determina en su caso el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas las actividades siguientes:

- Criaderos de animales de compañía.
- Guarderías de los mismos.
- Establecimientos dedicados a su compraventa.
- Servicios de acicalamiento en general.
- Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.
- Canódromos.
- Centros de adiestramiento.
- Refugios y centros de recuperación de animales.
- Establecimientos hípicos con fines recreativos, deportivos y turísticos.

Cualesquiera otras actividades afines no comprendidas entre las anteriores, incluyendo las perreras deportivas, reales o jaurías, y los suministros de animales a laboratorios.

Artículo 3.- A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

Animal doméstico: aquel que de forma tradicional convive con el hombre.

Animal de Compañía doméstico: todo animal doméstico mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna, y en todo caso las especies caninas y felina, en todas sus razas.

Animal de compañía silvestre: todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, preferentemente en su hogar por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Animal abandonado: aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

Núcleos zoológicos: los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticas con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos, incluyendo los parques o jardines de zoológicos, los zoosafaris, las reservas zoológicas o bancos de animales, las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones zoológicas.

Centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía: los que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de pequeños animales, para vivir en domesticidad en el hogar, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía.

Asociaciones de protección y defensa de los animales: las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4.- Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias higiénicas de alojamiento lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro o molestias para los vecinos u otras personas, o para el propio animal que no sean derivadas de su propia naturaleza.

Artículo 5.- La autoridad municipal podrá ordenar el traslado a otro lugar adecuado de los animales cuando no se cumplan las condiciones del artículo anterior y siempre que no se hiciese voluntariamente por el dueño del inmueble después de ser requerido para ello.

Artículo 6.- Corresponde al Alcalde sancionar, previo expediente, los casos de incumplimiento de la presente Ordenanza. Todo ello, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportunas ejercer.

Artículo 7.- El poseedor de un animal será responsable de los daños y perjuicios y molestias que causara, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil, art. 1905, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario.

Asimismo, estará obligado a suministrar cuantos datos o información sean requeridos por las Autoridades competentes o sus agentes.

Artículo 8.- La tenencia de animales salvajes fuera de los parques zoológicos o áreas determinadas por el Ayuntamiento, habrá de ser expresamente autorizada por los Servicios Competentes de la Junta de Extremadura y requerirá el cumplimiento de las

condiciones de seguridad e higiene y la total ausencia de molestias y peligros y en su caso la normativa vigente sobre tráfico de especies protegidas.

Artículo 9.- Los perros guardianes de solares, viviendas, obras, etc., deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables en todo caso, en recintos donde no puedan causar molestias o daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro guardián.

No existiendo recinto que los albergue, éstos deberán estar convenientemente atados, debiendo, en todo caso, disfrutar de los cuidados y protección suficiente para que desarrollen su vida en condiciones adecuadas.

En ausencia del propietario identificado se considerará al propietario del inmueble como responsable del animal.

Artículo 10.- Las personas que utilicen perros para compañía deberán además tenerlos vacunados, desparasitados, procurarles alimento, curas adecuadas y los tendrán inscritos en el censo de perros.

Artículo 11.- La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales, análogos en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, terrados o patios, quedará totalmente prohibida siendo de aplicación lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 12.- Los propietarios de los animales de compañía estarán obligados a proporcionarles alimentación y curas adecuadas, tratamientos preventivos de enfermedades y aplicar las medidas sanitarias preventivas que la autoridad municipal disponga, así como a facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

Artículo 13.- Los poseedores de animales de compañía deberán mantenerlos en buen estado de limpieza, y deberán mantener los habitáculos que los alberguen en buenas condiciones higiénicas.

En concreto:

- a) Los habitáculos de los perros que hayan de permanecer la mayor parte del día en el exterior, deberán estar contruidos de materiales impermeables que los protejan de la inclemencias del tiempo y serán ubicados de tal forma los animales que no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar ni a la lluvia.
- b) El habitáculo será suficientemente largo, de forma tal que el animal quepa en él holgadamente. La altura deberá permitir que el animal pueda permanecer en pie, con el cuello y cabeza estirados; la anchura estará dimensionada de forma tal que el animal pueda darse la vuelta dentro del habitáculo.
- c) Las jaulas de los animales tendrán dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas.

Artículo 14.- SE PROHIBE:

- a) Causar daños o cometer ACTOS DE CRUELDAD y malos tratos a los animales domésticos en régimen de convivencia y cautividad.

- b) Proporcionarles como ALIMENTACIÓN animales muertos y carnes no aptas para el consumo.
- c) La utilización de animales en teatros, salas de fiesta, filmaciones o actividades de propaganda que supongan DAÑO, SUFRIMIENTO O DEGRADACIÓN del animal
- d) Realizar actos públicos o privados de PELEAS de animales o parodias en las cuales se mate, hiera u hostilice a los animales (excepto capeas), así como los actos públicos, no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte de un animal.
- e) EL ABANDONO de animales.
- f) La entrega de animales con fines de PASTOREO EN PARQUES Y JARDINES, salvo en los casos de autorización expresa.
- g) Tirar ANIMALES MUERTOS e incluso, echarlos en los contenedores.

Artículo 15.- Las Asociaciones de Protección de defensa de los Animales podrán instar a los organismos competentes para que realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.

Artículo 16.- Queda prohibido el mantenimiento de bovinos de producción láctea (vaquerías) y de animales de consumo dentro del casco urbano e Cáceres, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

CAPÍTULO III

CENSO E IDENTIFICACIÓN

Artículo 17.- Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente y a proveerse de la tarjeta sanitaria canina al cumplir los animales 3 meses de edad, según las normas dictadas por la Junta de Extremadura.

Artículo 18.- Todos los perros, además de su chapa numerada de control sanitario, llevarán también, obligatoriamente y de forma permanente, un signo de identificación individual. Este será, preferentemente, en forma de tatuaje o microchip , en su defecto, sujeto a un collar, una medalla o placa, donde constará el nombre del perro y el teléfono o las señas de su propietario.

Estos mismos datos deberán figurar, igualmente, en la ficha clínica correspondiente.

Artículo 19.- Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios o poseedores al Servicio Municipal en el plazo de 10 días desde que se produjese, acompañando a tal efecto la tarjeta sanitaria del animal. Igualmente comunicará en el mismo plazo los cambios de domicilio y las transmisiones de la posesión del animal.

Artículo 20.- El Ayuntamiento podrá solicitar colaboración a los veterinarios con ejercicio profesional en su demarcación en lo referente a incidencias que puedan repercutir en el censo canino.

CAPITULO IV

VIGILANCIA SANITARIA

Artículo 21.- Todo propietario de un animal de convivencia humana deberá someter a éste a las vacunaciones o tratamientos sanitarios obligatorios que ordenen los organismos de la Administración competente por razones de sanidad o salud pública.

Artículo 22.- Todos los animales de convivencia humana para los que reglamentariamente se establezca, deberán poseer una cartilla sanitaria expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado el animal y en la que conste:

El nombre del animal.

El número identificativo.

Fecha de nacimiento y edad.

El tipo de vacuna administrada y fecha de vacunación y el nombre y dirección de su propietario.

El nombre y dirección del centro veterinario autorizado expendedor.

Artículo 23.- Todo animal al ver vacunado recibirá una chapa grabada con el mismo número de identificación que consta en su cartilla sanitaria y que deberá llevar consigo permanentemente sujeta a un collar.

Artículo 24.- Los Veterinarios dependientes de las Administraciones Públicas, así como las clínicas y consultorios veterinarios autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición de la autoridad competente cuando así se solicite.

Artículo 25.- Las clínicas veterinarias autorizadas por este Ayuntamiento para realizar la vacunación antirrábica, están obligadas a dar cuenta a los Servicios Veterinarios Oficiales correspondientes de los datos de identificación de los perros vacunados y de los nombres y domicilios de sus propietarios respectivos.

Artículo 26.- Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos a reconocimiento sanitario por los Servicios Veterinarios Oficiales competentes pertenecientes a la Junta de Extremadura.

Artículo 27.- A petición del propietario y bajo el control veterinario correspondiente, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviera vacunado contra la rabia e incluido en el censo canino municipal.

Artículo 28.- En los casos de declaración de epizootias los dueños de los animales cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las Autoridades competentes, así como las prescripciones reglamentarias que acuerde la Alcaldía.

Artículo 29.- El sacrificio obligatorio por razones de sanidad animal o salud pública se efectuará, en cualquier caso, de forma rápida e indolora, siempre en centros autorizados para tales fines y llevados a cabo por un veterinario.

Artículo 30.- Cuando el animal doméstico fallezca se realizará la eliminación higiénica del cadáver por incineración en establecimiento autorizado o bien solicitando la retirada del mismo por el Servicio Municipal competente.

CAPITULO V

PRESENCIA DE ANIMALES EN VIAS PÚBLICAS Y LUGARES DE CONVIVENCIA HUMANA

Artículo 31.- En las vías públicas concurridas, los perros irán siempre acompañados de una persona y sujetos por correa o cadena y collar. Habrán de circular aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza, tamaño y características.

Artículo 32.- Los perros podrán estar sueltos bajo vigilancia de su cuidador en las zonas y lugares señalizados por el Ayuntamiento.

Artículo 33.- Se considerará animal abandonado a todo aquel que no lleve identificación alguna del origen o del propietario ni vaya acompañado por persona alguna. En este caso, el Ayuntamiento o el Organismo administrativo correspondiente deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.

Artículo 34.- El plazo de retención del animal sin identificar será como mínimo de 10 días, contados desde la fecha de su recogida, transcurrido el cual sin que el animal haya sido identificado, podrá ser destinado a su adopción o sacrificio.

Artículo 35.- Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento y vacunación obligatoria. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se entenderá abandonado.

Artículo 36.- Siendo competencia municipal la recogida de animales abandonados, los Ayuntamientos dispondrán para tal fin de personal diestro y de instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con otros Organismos.

Artículo 37.- En el sacrificio de los animales abandonados se utilizarán exclusivamente métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de consciencia inmediata.

Artículo 38.- Podrá autorizarse a las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas que radiquen en Cáceres la recogida, mantenimiento y adopción

o sacrificio de los animales abandonados; para realizar este servicio, se le facilitarán los medios necesarios para llevarlo a efecto.

Artículo 39.- Los perros lazarillos podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos y asimismo acceder a los restaurantes, cafeterías y otros establecimientos o locales abiertos al público siempre que vayan acompañados por su amo y posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad que prevén las ordenanzas.

Artículo 40.- Los conductores de taxis podrán aceptar animales de compañía de manera discrecional, con el derecho a percibir el correspondiente suplemento debidamente autorizado.

Artículo 41.- Los agentes de la autoridad podrán recabar cuantos antecedentes y datos de los animales crean necesarios para la emisión de sus informes.

Artículo 42.- La subida o bajada de animales de compañía (perros y gatos, etc.) en aparatos elevadores, se hará siempre no coincidiendo con su utilización por otras personas, si éstas así lo exigieran.

Artículo 43.- Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas y lugares aptos para el baño, salvo perros guías u otros adiestrados para salvamento.

Artículo 44.- Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.

Artículo 45.- En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese el animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad. Si el conductor fuere menor de edad o sometido a tutela, será responsable la persona que ejerza la patria potestad o el tutor del mismo.

Artículo 46.- Ante una acción que causare suciedad en la vía pública producida por un animal, los agentes municipales están facultados en todo momento para:

- a) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.
- b) Retener al animal para entregarlo en las instituciones Municipales correspondientes, cuando éste no llevara collar y chapa identificadora y no vaya acompañado de su dueño.

Artículo 47.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otras clases de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública.

Artículo 48.- Por motivo de salubridad pública, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública.

De no existir instalaciones específicas apropiadas para las deposiciones de los animales en las proximidades se autoriza que efectúen éstas en los imbornales de la red de alcantarillado, si éste es lo suficientemente amplio para absorber la deyección.

Artículo 49.- En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejados.

Artículo 50.- En todos los casos el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

Artículo 51.- El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el artículo 49:

- a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.
- b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en los elementos de contención indicados por los servicios municipales.
- c) Depositar los excrementos, sin envoltorio alguno, en los lugares habilitados para los perros o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

Artículo 52.- El Ayuntamiento podrá establecer en la vía pública los equipamientos especiales para las deposiciones de los animales domésticos, señalando los lugares habilitados, instalando elementos de contención para facilitar el libramiento de los excrementos y procedimiento a colocar las señales preventivas e informativas necesarias para el cumplimiento del presente precepto.

Artículo 53.- En todos los casos contemplados en los artículos anteriores, los infractores serán sancionados, y en caso de reincidencia manifiesta, sus animales podrán ser capturados y puestos a disposición de las instituciones municipales correspondientes, siempre y cuando no llevaran collar y chapa identificadora.

Artículo 54.- La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos con participación de caballerías exigirá la previa solicitud de licencia municipal.

CAPITULO VI

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y DE LOS CENTROS PARA SU FOMENTO Y CUIDADO

Artículo 55.- Los establecimientos dedicados a la cría y venta de animales de compañía deberán cumplir sin perjuicio de las demás disposiciones que sean aplicables, los siguientes requisitos:

- a) Estar dados de alta como Núcleos Zoológicos por la Conserjería competente.
- b) Estar en posesión de la Licencia Municipal de Apertura.

- c) En un lugar visible de la entrada principal se colocará una placa o cartel en el que se indicará el nombre del establecimiento y su denominación, así como el número de inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Autónoma.
- d) Deberán tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- e) Dispondrán de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en caso de enfermedad, o para guardar, en su caso, periodos de cuarentena.

Artículo 56.- No se permitirá la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados para ello.

Artículo 57.- Los mamíferos no podrán ser comercializados antes de haber finalizado el periodo de lactancia natural para la especie.

Artículo 58.- Deberán vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo.

Artículo 59.- Existirá un servicio veterinario dependiente del establecimiento que supervise el estado sanitario de los animales desde su adquisición hasta su venta. La existencia de este servicio no eximirá al vendedor de su responsabilidad ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.

Artículo 60.- Se establecerá un plazo mínimo de garantía de 14 días por si hubieran enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta. Dicho plazo será aumentado a tres meses si se trata de alteraciones morfofuncionales de naturaleza congénita.

Artículo 61.- El vendedor dará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por él mismo, en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad los siguientes extremos:

Especie, raza, variedad, edad, sexo, y signos particulares más aparentes.

Documentación acreditativa, librada por veterinario colegiado de que el animal se encuentra desparasitado y libre de toda enfermedad indicando igualmente, en su caso, que el animal se entrega vacunado contra enfermedades.

Documentación de inscripción en el Libro de Orígenes de la raza, si así se hubiese acordado en el pacto transaccional.

Factura de la venta del animal.

Artículo 62.- El texto del artículo 61 estará expuesto a la vista del público, en lugar preferente y con tipografía de fácil lectura.

Artículo 63.- Además será de aplicación lo contenido en el Artículo 55 a los siguientes establecimientos: las guarderías, canódromos, establecimientos de cría, escuelas de adiestramiento y demás establecimientos en donde los animales de compañía puedan permanecer durante espacios de tiempo prolongado.

Artículo 64.- Los dueños o poseedores que ingresen sus animales de compañía en los establecimientos a los que hace referencia el art. 63 deberán demostrar, mediante

la exhibición de las correspondientes certificaciones veterinarias, haber estado sometidos a las vacunaciones y tratamientos obligatorios con antelación mínima de un mes y máxima de un año.

Artículo 65.- Los establecimientos dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y del tratamiento que reciban, así como salvaguardar su bienestar.

CAPITULO VII DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR LOS CONSULTORIOS, CLINICAS Y HOSPITALES VETERINARIOS

Artículo 66.- Los establecimientos dedicados a consultas, clínicas y aplicación de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio, se clasificarán en Consultorio Veterinario, Clínica veterinaria.

Artículo 67.- Todos los establecimientos, requerirán Licencia Municipal, pudiéndose ubicar exclusivamente en edificios aislados o bajos de edificios, excepto los Hospitales Veterinarios. Asimismo, no podrán situarse en guarderías ni residencias de animales, salvo que sean propiedad del titular de dichas consultas y estuvieran convenientemente aisladas del resto de las dependencias, sin posibilidad de acceso directo de uno a otro establecimiento.

Los hospitales Veterinarios sólo podrán ser autorizados cuando su emplazamiento se encuentre separado de toda la vivienda, en edificio dedicado al efecto y cerrado, disponiendo de espacio libre con un mínimo de 20 metros cuadrados por plaza hospitalaria.

Artículo 68.- Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan y además:

Los suelos verticales del quirófano, laboratorios, sala de curas, zonas de hospitalización y aseos serán de color claro, liso no absorbente y de fácil limpieza y desinfección, no estando permitido como revestimiento la pintura plástica, siendo el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.

Dispondrán de agua potable, fría y caliente.

La eliminación de residuos orgánicos, material de cura y desechos patológicos se efectuará en recipientes cerrados y estancos. En ningún caso estos residuos podrán ser considerados asimilables a residuos urbanos, ni arrojados a contenedores de uso público.

Adopción de medidas correctoras para impedir la contaminación sonora ambiental, así como la contaminación producida por rayos X o cualesquiera otros procedentes de aparatos de electro-medicina. Las instalaciones de radio-diagnóstico estarán debidamente registradas según lo dispuesto en la legislación vigente. Disposición de salas de espera de la amplitud suficiente para impedir la permanencia de los propietarios o poseedores de animales y de éstos mismos en la vía pública o elementos comunes de fincas o inmuebles.

Artículo 69.- La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta, hospital veterinario, requerirá necesariamente que la Dirección Técnica la desempeñe un

profesional veterinario colegiado, y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento lo sean por colegiados habilitados para el ejercicio de la profesión.

Las clínicas, consultorios y hospitales autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, donde constará su número de identificación. Dicho archivo estará a disposición de la autoridad competente.

Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente consultorios, clínicas y hospitales veterinarios en establecimientos comerciales o en su dependencias, especialmente en oficinas de farmacia, establecimiento de alimentación, hostelería o restauración, locales de venta de animales y otros locales ocupados por sociedades u otros organismos de protección de animales.

CAPITULO VIII

DE LA EXPERIMENTACION CON ANIMALES

Artículo 70.- Los laboratorios que utilicen animales en sus experimentos habrán de contar, para las mencionadas prácticas, con un director responsable con título universitario superior y llevar un libro oficial de entradas y salidas de animales en el que constará la procedencia del animal, finalidad de su adquisición, fecha de intervención y destino de los restos.

Artículo 71.- Los animales utilizados en experimentos operatorios serán en todo caso intervenidos bajo anestesia y se les aplicarán las curas postoperatorias adecuadas, estando prohibido abandonarlos a sus propios medios después de la experimentación. La vivisección de animales únicamente podrá ser realizada para finalidades científicas y por personas con título facultativo en los lugares expresamente autorizados, debiendo anestesiar previamente al animal.

Artículo 72.- Queda prohibido suministrar injustificadamente cualquier sustancia venenosa, estupefacientes o drogas a animales o exponerlos al contacto con las mencionadas sustancias.

Artículo 73.- La procedencia de los animales para experimentación estará en todo caso sujeta a la normativa vigente (Real Decreto 14 de marzo de 1988) por la que se limita esta procedencia al propio animalario, quedando terminantemente prohibida la utilización de animales vagabundos de las especies domésticas.

CAPITULO IX

REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 74.- Los agentes de la Policía Local, los miembros de la Patrulla Verde Municipal y de los Servicios Municipales de Jardines podrán realizar en todo momento las actuaciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

SECCIÓN 1ª: INFRACCIONES

Artículo 75.- Las infracciones de lo preceptuado en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1º Serán infracciones leves:

- a) La posesión de perros no censados o no identificados.
- b) La tenencia de animales en solares abandonados y en general en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.
- c) La no retirada de excrementos de la vía pública.
- d) La utilización de animales como reclamo publicitario y otras actividades, según lo descrito en el apartado c) del art. 14 de esta Ordenanza.
- e) El incumplimiento de los plazos establecidos para la presentación de cuantos documentos sean preceptivos en la vigilancia de los animales agresores.
- f) Circular por las vías públicas careciendo de indentificación, sin ir sujetos por correa o cadena y collar, así como , ir desprovistos de bozal aquellos cuya peligrosidad sea previsible.
- g) Posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio.
- h) Se considerarán infracciones leves las que, con arreglo a los apartados 2 y 3 de este artículo, no deban calificarse como graves o muy graves.

2º Serán infracciones graves:

- a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas, según lo ya dispuesto en la presente Ordenanza.
- b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente ordenanza.
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales de compañía.
- d) Realizar venta de animales o cualquier tipo de transacción económica con ello fuera de establecimientos, ferias o mercados debidamente autorizados.
- e) Hacer donación de loa animales como premio o recompensa por otras adquisiciones de materia distinta a la transacción onerosa.
- f) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
- g) Suministrar a los animales alimentos considerados inadecuados o sustancias no permitidas, según lo dispuesto en el apartado b) del art. 14.
- h) No observar las debidas precauciones con los animales agresores sometidos a vigilancia, según lo previsto en el art. 26.
- i) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades Competentes o sus Agentes , así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

- j) El traslado de animales en habitáculos que no reúnan las condiciones previstas en la presente Ordenanza.
- k) Impedir el acceso a lugares públicos o de uso público, establecimientos turísticos y transporte colectivo público o de uso público de los perros guías para disminuidos visuales y personas con necesidades físicas y psíquicas especiales.
- l) La no eliminación higiénica de los cadáveres de los animales según lo dispuesto en el apartado g) del art. 14.
- m) El incumplimiento de los requisitos enumerados en el art. 55.
- n) Ubicar consultorios, clínicas y hospitales veterinarios en los lugares descritos en el art. 67.
- o) La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3º Serán infracciones muy graves:

- a) La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
- b) La utilización de animales en espectáculos, peleas, filmaciones u otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales con la excepción prevista en el apartado d) del art. 14.
- c) Infringir malos tratos o agresiones físicas a los animales.
- d) El abandono de un animal.
- e) La venta o cesión de animales a laboratorios, clínicas o centros de experimentación sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- f) En el caso de declaración de epizootías, el incumplimiento de las garantías previstas en el art. 28 de la presente Ordenanza.
- g) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

SECCIÓN 2ª .- SANCIONES

Artículo 76.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 5.000 a 500.000 pesetas.

Artículo 77.- La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.

Artículo 78.- La comisión de infracciones previstas por los artículos 75,2 y 75,3, podrán comportar la clausura temporal hasta un plazo máximo de diez años de las instalaciones, locales o establecimientos que correspondan.

Artículo 79.- La comisión de infracciones previstas por los artículos 75.2 y 75.3, podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales por plazo entre uno y diez años.

Artículo 80.- La comisión de infracciones leves serán sancionadas con multa de 5.000 a 50.000 pesetas; las graves de 50.001 a 250.000 pesetas; y las muy graves de 250.001 a 500.000 pesetas.

Artículo 81.- En la imposición de sanciones, se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social y sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

Artículo 82.- La imposición de cualquier sanción, prevista por la presente Ordenanza, no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo establecido en la presente Ordenanza, y especialmente su régimen de infracciones y sanciones será de aplicación sin perjuicio de la regulado en la Ley General de Sanidad, el reglamento de Actividades, Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, o cualquier otra norma sectorial autonómica, estatal o comunitaria aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente y publicada en la forma legalmente establecida, entrará en vigor conforme a lo previsto en el art. 70.2 y concordantes, de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

DILIGENCIA: Para hacer constar que transcurrido el periodo de exposición al público para alegaciones a la Ordenanza reguladora de la Tenencia y Circulación de Animales sin que hayan sido presentadas, la misma queda aprobada definitivamente conforme al acuerdo del Excmo. Ayuntamiento-Pleno de Cáceres de 12 de junio de 1997.